

REC. No. 07/2015 A LA PGJE; EXPEDIENTE: CDHEC/485/2014 y CDHEC/532/2014

Expediente: CDHEC/485/2014; CDHEC/532/2014

RECOMENDACIÓN No. 07/2015

PRE/094/2015

EXPEDIENTE: CDHEC/485/2014 y CDHEC/532/2014 (acumulados)

DERECHOS VULNERADOS: Libertad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Colima, Colima, 01 de septiembre de 2015

AR1

Procurador General de Justicia del Estado de Colima

P R E S E N T E

Q1 favor de A1; así como Q1 a favor de A2

Quejoso.-

Síntesis:

En fecha 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, los agraviados A1 y A2, fueron detenidos de manera ilegal por elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/485/14, formado con motivo de la queja interpuesta por las señoras Q1 y Q2 a favor de A1 y A2, respectivamente, y considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- En fecha 18 dieciocho de julio de 2014 dos mil catorce, se presentó ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, la señora Q1, para presentar queja a favor de A1. De igual modo, pero en fecha 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, la señora Q2 interpuso queja a favor de A2. Ambas quejas fueron admitidas por esta Comisión por estimar que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, cometieron violaciones de derechos humanos a la libertad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, asignándoseles como números de expediente el CDHEC/485/2014 y CDHEC/532/2014, respectivamente.

2.- Con las quejas presentadas se corrió traslado a la autoridad señalada como responsable a fin de que rindiera el informe correspondiente, dando respuesta en fechas 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce y 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, acompañando los documentos justificativos de sus actos.

3.- El día 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce, se acordó la acumulación por conexidad de la causa de los expedientes CDHEC/532/2014 y CDHEC/485/2014, acumulándose el más nuevo al más antiguo.

II. EVIDENCIAS

1.- Oficio PGJ´2659/2014, recibido en esta Comisión de Derechos Humanos en fecha 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce, signado por el Licenciado AR2, Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, mediante el cual rinde el informe correspondiente, al que se anexaron los documentos justificativos de sus actos, destacando para el caso que hoy nos preocupa, los siguientes:

a) Examen psicofísico realizado a los señores A1, A2, C1 y C2, en fecha 17 diecisiete de junio de

2014 dos mil catorce, por el Perito Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, C3, en el que se asienta entre otras cosas que: no presentaron huellas de lesiones recientes y visibles al exterior

2.- Declaración a cargo del agraviado A2 del día 06 seis de agosto de 2014 dos mil catorce, recabada en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Colima, Colima, por medio de la cual expresó entre otras cosas que: "(...) En este momento se me informa de la queja presentada por mi esposa Q2, queja que en este momento se me presenta y estoy enterado de su contenido y que hago mía en este momento, la cual ratifico en la parte de los hechos plasmados en ella. Sin embargo, es preciso decirle que una vez que fui detenido afuera del Hospital Regional Universitario como se precisa en la queja, le refiero que fui aprehendido junto con A1, quien es mi conocido, y dos personas más de quien desconozco sus nombres. El asunto es que yo había ido al Hospital Regional Universitario a donar sangre para el hijo de mi amigo C4, y el hijo de él se llama C5, del que no recuerdo sus apellidos pero estaba internado en ese nosocomio al parecer por un accidente de motocicleta; por lo que estando ahí aproveché también para visitar a unos parientes míos que estaban ahí ya que el hijo de C6, al que su hijo lo estaban dializando ahí también se encontraba. Así pues, al estar ahí afuera del Hospital con A1 y con C2, llegaron aproximadamente diez personas vestidas de civil los cuales no se identificaron y nos pidieron que los acompañáramos, a mí me subieron a una camioneta tipo Pick-Up blanca doble cabina, en la caja, y me trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, no me metieron a ninguna celda en ese momento, ya que yo al igual que C2 estuvimos esperando aproximadamente tres horas sentados en una banca. Posteriormente, a mí me ingresaron a un pequeño cuarto, ahí me vendaron los ojos, me hicieron caminar, me sentaron en una silla con los brazos esposados hacia atrás, y comenzaron a golpearme en la cara, cabeza y abdomen, todo esto duró aproximadamente diez minutos. Después de eso me llevaron a mi celda en donde estuve todo el día martes sin que me golpearan y el día miércoles me sacaron a firmar unos documentos que no me dejaron leer, ya que me dijeron que si no los firmaba me darían otra calentadita y fue por eso que los firmé, posteriormente me trasladaron a este Centro de Reinserción Social." (sic).

3.- Declaración a cargo del agraviado A1, del día 05 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, recabada en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Colima, Colima, por medio de la cual expresó entre otras cosas que: "(...) Le refiero que el día lunes 16 de junio de 2014, aproximadamente siendo las 11:00 horas, acudí al Complejo Administrativo que se encuentra al norte de la Ciudad de Colima, esto con la finalidad de ir a revisar si ya había salido un escrito para mi señor padre respecto de unos apoyos para el campo, en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Rural; después de haber hecho eso, decidí ir al Hospital Regional de la Ciudad de Colima que se encuentra ahí a escasos metros, lo anterior con la finalidad de ir a apoyar a mi familia ya que mi sobrino C5, de 10 diez años de edad, un día antes se había accidentado en una motocicleta y se encontraba internado en dicho nosocomio. Así pues, al llegar ahí, y después de haber pasado a ver a mi sobrino, estuve afuera de las instalaciones del Hospital Regional en compañía de más amistades que habían ido a apoyar a la familia por lo del accidente, de entre las amistades que se encontraban ahí, estaba C2, C1, C7, quien se encuentra aquí recluido. Así que estábamos ahí en la explanada del exterior del Hospital Regional Universitario, cuando de pronto vimos que ocho personas vestidas de civil que habían llegado en dos camionetas Ram, pick-up, una gris y una blanca se acercaron a nosotros, nos dijeron que teníamos que acompañarlos y nosotros sin oponerlos los acompañamos para saber de qué se trataba. Fue pues que nos trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no estábamos esposados, ya que solo íbamos a aclarar unas cosas como nos lo hicieron saber. Una vez ahí nos pasaron a un cuarto nos sentaron en una banquita de metal, había dos escritorios y más cosas, ahí nos pidieron que sacáramos nuestras pertenencias se nos recabaron nuestros datos y de uno por uno, nos fueron pasando a un pequeño cuarto en donde me preguntaban que a quien le vendía droga, me daban nombres de personas que yo no conocía. Así pasó todo el primer día, no me golpearon, igual el segundo día, es decir el día martes tampoco me golpearon, pero me llevaron unas hojas ya redactadas que no me permitieron leerlas, solo me dijeron que las firmara rápido y que si no las firmaba me iban a golpear. Cabe señalar que desde que llegué a esa Procuraduría General de Justicia del Estado en ningún momento se me presentó algún abogado defensor de oficio para asistirme legalmente, ni se me mencionó que tenía derecho a alguno, y por consecuencia ese día que me llevaron las hojas a firmar no estuvo presente ningún abogado. En la noche del segundo día para el tercero, es decir la madrugada del día 18 de junio de 2014, me sacaron de mi celda, me llevaron a un cuartito y ahí me vendaron de los ojos, me dieron varias vueltas y me hicieron subir escalones y me preguntaban cosas; ahora que por qué me había robado

unas vacas y que yo le ayudaba alguien y las vendía. Cuando yo me negué y desconocí todo eso comenzaron a golpear con las palmas de sus manos en mi cabeza y cara, todo eso duró aproximadamente media hora, ya después me llevaron a mi celda y fue ese tercer día que me trasladaron a este Centro de Reinserción Social de Colima” (sic).

4.- 162 ciento sesenta y dos fojas útiles del expediente penal número 00/2014, tramitado ante el Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial, por el delito contra la salud en su modalidad se narcomenudeo en la variante de posesión con fines de comercio, hipótesis de venta de los narcóticos denominados cocaína y metanfetamina, en contra de A1 y A2. Legajo del que se destacan las siguientes documentales:

a) Informe de fecha 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, rendido por los Jefes de Grupo y Agentes de la Policía de Procuración de Justicia del Estado de Colima AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7. En el que entre otras cosas mencionan: “(...) siendo las 13:30 horas aproximadamente al encontrarnos de recorrido de vigilancia en esta ciudad de Colima, al circular a una velocidad moderada de suroeste a noreste por el Boulevard Camino Real a la altura de la colonia el Porvenir en esta ciudad de Colima, y a una distancia de 100 metros aproximadamente antes de llegar al cruce con la avenida Hospital General (...) observamos a una persona del sexo masculino que se encontraba parado en la esquina sur del Hospital General Universitario y este nos hacía señas con sus manos, por lo que al abordarlo nos informó que en la explanada del Hospital Universitario a un costado de las escaleras que se encuentran a un costado de la parada de taxis, se encontraban 04 cuatro sujetos los cuales vestían [...] observó que se intercambiaban algo con sus manos, manifestando que no era común esa acción ya que estas personas cuando lo observaron, de inmediato, cada uno de ellos pusieron sus manos por detrás de sus espaldas y por esta razón fue que nos informó lo sucedido, por lo que lo suscritos al cuestionarle su nombre éste se negó a proporcionar sus generales [...] motivo por el cual los suscritos descendimos de la unidad que abordábamos y nos trasladamos al lugar donde nos habían informado el sujeto antes mencionado, en donde observamos a cuatro sujetos con la características antes señaladas, (...)” (sic), razón por la cual los agentes dicen que los abordaron y al hacerles la revisión encontraron envoltorios de plástico transparente con polvo blanco en su interior, por lo que se procedieron a su detención por los delitos de CONTRA LA SALUD en su modalidad de NARCOMENUDEO en AGRAVIO DE LA SOCIEDAD.

b) Acuerdo de radicación de la Averiguación Previa número 000/2014, a las 16:00 dieciséis horas del día 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, hora en la que se recibió el parte informativo y puesta a disposición por los Policías de Procuración de Justicia AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, de los hoy agraviados A1 y A2, como probables responsables en la comisión del delito de CONTRA LA SALUD Y DEMÁS QUE LE RESULTE, en agravio de la sociedad.

c) Interrogatorios a los Agente de la Policía de Procuración de Justicia del Estado de Colima, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en fecha 21 veintiuno de junio de 2014 dos mil catorce, por medio de los cuales se les preguntó entre otras cosas: qué entendían por la palabra narcomenudeo, respondiendo todos y cada uno de ellos, la venta de droga o comercio, compra o venta de droga.

5.- Declaración testimonial ante este organismo a cargo del Jefe de Grupo de la Policía de Procuración e Justicia del Estado, del día 20 veinte de julio de 2014 dos mil catorce, por medio de la cual manifiesta entre otras cosas que: “(...) que sobre la detención del quejoso fue ya hace tiempo, fue como entre las doce o trece horas del día en el mes de junio del año dos mil catorce [...] al llegar solicitamos hacer una revisión de rutina a los masculinos que coincidían con las características proporcionadas, llegamos los cinco elementos, nos identificamos procediendo a solicitarles su cooperación para realizar una revisión corporal y al revisarlos entre sus ropas encontramos droga conocida como cocaína (...)” (sic).

6.- Certificado médico de ingreso al CERESO, del día 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, por medio del cual el médico tratante Doctor José Julián Olmos Arias, certifica que el agraviado A1, se encontraba en ese momento: “(...) paciente, consciente, cooperador, sin alteraciones relevantes a la práctica del examen mental breve, sin facies características, signos vitales estables, buen estado de hidratación y coloración de tegumentos, sin compromiso cardiopulmonar, abdomen sin datos patológicos, genitales se omite exploración, extremidades íntegras y simétricas, piel y anexos sin datos patológicos, neurológicamente estable, no presenta datos de estigmatización hepática, no hay alteraciones en la mucosa nasal” (sic).

7.- Certificado médico de ingreso al CERESO, del día 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, por medio del cual el médico tratante Doctor José Julián Olmos Arias, certifica que el agraviado A2, se encontraba en ese momento: "(...) paciente, consciente, cooperador, sin alteraciones relevantes a la práctica del examen mental breve, sin facies características, signos vitales estables, buen estado de hidratación y coloración de tegumentos, sin compromiso cardiopulmonar, abdomen sin datos patológicos, genitales se omite exploración, extremidades íntegras y simétricas, piel y anexos sin datos patológicos, neurológicamente estable, no presenta datos de estigmatización hepática, no hay alteraciones en la mucosa nasal" (sic).

8.- Acta circunstanciada de fecha 26 veintiséis de agosto de la presente anualidad, sobre el contenido de la videograbación obtenida de una de las cámaras de seguridad del Centro de Comando, Cómputo, Control y Comunicación (C4) la cual contiene una grabación que registra imágenes en movimiento, alrededor de la glorieta que se encuentra en el cruce de la Avenida Camino Real y el Tercer Anillo Periférico, en la cual se hace constar que la videograbación es de fecha 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, que comienza a captarse desde las 10:59:09 diez horas con cincuenta y nueve minutos y 09 nueve segundos hasta las 15:00 quince horas, en el transcurso del video la visitadora no apreció que se realizara la detención de persona alguna, no se ve que se esposara a algún ciudadano o ciudadana, ni se aseguraran; ya que en los momentos en que la cámara se enfoca a grabar esa zona, las personas se ven caminando, entran y salen libremente.

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En ese orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que Agentes pertenecientes a Procuraduría General de Justicia del Estado, vulneraron los Derechos Humanos a la LIBERTAD y SEGURIDAD PERSONAL; así como a la LEGALIDAD y SEGURIDAD JURÍDICA, de los hoy agraviados.

Así, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a los derechos humanos a la libertad personal (detención arbitraria); Legalidad y seguridad jurídica.

1.- DETENCIÓN ARBITRARIA, es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.(...)."

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- (...) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley

penal.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.- Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.- (...)”.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 1o.- (...) Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda. VII.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, imparcial y gratuita. (...). El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. (...)- XIV.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia.”

Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia.- Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

“Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.- Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo

están poniendo a disposición.”

Declaración Universal de Derechos Humanos , adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre , aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.- Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.- Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aceptado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“Artículo 9.- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos , suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y, en la cual se establece:

“Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. - 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su

arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

2.- LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, este derecho es considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas .

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia .

El derecho a la legalidad comprende todos los actos de la administración pública, los cuales deben ajustarse a lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de las y los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a la condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo .

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma específica en los artículos 14 y 16.

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...).”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”

Por su parte, estos derechos se encuentran previstos en diversos instrumentos internacionales tales como:

Declaración Universal de Derechos Humanos , adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos , suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de

1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

“Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.- 2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.”

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia sobre la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 de nuestra Constitución:

Registro No. 174094.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXIV, Octubre de 2006.- Página: 351.- Tesis: 2a./J. 144/2006.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.- La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.- Amparo directo en revisión 000/2002.

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja; así como, los fundamentos legales que los contemplan, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/485/2014, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”

Ahora bien, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

“Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.- (...) 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona (...).”

En ese sentido nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 las forma legales de detención siendo estas la existencia de una orden de aprehensión o en los casos de flagrancia, requiriéndose, para el primer caso, un mandamiento escrito por la autoridad judicial, que funde y motive la causa legal del procedimiento, precedido de una denuncia o querrela de un hecho considerado como delito por la legislación penal, sancionado con pena privativa de libertad y que además obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Mientras que para el segundo, el numeral constitucional determina que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existiendo un registro inmediato de la detención y que sólo para los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Además, menciona el referido artículo que en casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

De ese modo, de acuerdo a lo señalado por el jurista Julio A. Hernández Barros, en su capítulo denominado Aprehensión, Detención y Flagrancia , tenemos que se entenderá por detención a aquella privación de la libertad que puede ser ejecutada por cualquier persona, en el caso de sorprender al inculpado en flagrante delito y por aprehensión, a la privación de la libertad que solamente puede ser ordenada por la autoridad judicial cuando se hayan cumplido los requisitos que exige el artículo 16 constitucional.

Por ello, para que exista flagrancia en materia penal se requiere que el acto delictivo se esté ejecutando en la actualidad. El concepto jurídico de flagrancia, está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo, el presunto responsable debe ser sorprendido en el acto mismo.

La detención en flagrancia es el acto por el cual una persona, sin existir orden de juez, priva provisionalmente de la libertad a otra, a quien sorprende en el momento mismo en que está cometiendo un delito o bien cuando se halla en un estado declarado equivalente por la ley

(cuasiflagrancia y de la flagrancia equiparada).

Esto puede entenderse en el sentido de que la detención en flagrancia alude a una detención que ocurra no antes ni después de cometido el delito sino a una detención que sucede en el preciso momento de la comisión del hecho delictuoso y que cumpla con los supuestos previstos por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“(…) Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

De tal manera que en el verdadero caso de delito flagrante, no se alude a la detención en el momento en que alguien intente cometer un delito o cuando esté resuelto a cometerlo, tampoco debe haberse consumado ya el delito, sino estar cometiéndose en el acto, para justificar así la detención de su autor por cualquiera que lo presencie y lo sorprenda, en dicha acción. Así parece desprenderse con claridad del artículo 16 Constitucional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en el caso *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*, que la flagrancia debe ser acreditada y no “suponerse”:

“(…) Este Tribunal ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, relativo a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: [s]egún el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que-aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

(…)

Las detenciones (...) [son ilegales sino] se produjeron en un estado de flagrancia como lo autoriza la constitución y la ley (...), y obedecieron al capricho de los funcionarios de Policía, que pretenden justificar su intervención en supuestos probatorios que no podían establecer por no ser autoridad judicial. Tampoco llevaban consigo mandato judicial escrito y motivado del juez, como lo requiere la Constitución (...).”

En el presente caso, de acuerdo al informe rendido en fecha 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce por los Agentes y Jefes de Grupo de la Policía de Procuración de Justicia del Estado de Colima, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 [número 4, inciso a) del apartado de evidencias], se tiene que: “(...) siendo las 13:30 horas aproximadamente al encontrarnos de recorrido de vigilancia en esta ciudad de Colima, al circular a una velocidad moderada de suroeste a noreste por el Boulevard Camino Real a la altura de la colonia el Porvenir en esta ciudad de Colima, y a una distancia de 100 metros aproximadamente antes de llegar al cruce con la avenida Hospital General (...) observamos a una persona del sexo masculino que se encontraba parado en la esquina sur del Hospital General Universitario y este nos hacía señas con sus manos, por lo que al abordarlo nos informó que en la explanada del Hospital Universitario a un costado de las escaleras que se encuentran a un costado de la parada de taxis, se encontraban 04 cuatro sujetos los cuales vestían [...] observó que se

intercambiaban algo con sus manos, manifestando que no era común esa acción ya que estas personas cuando lo observaron, de inmediato, cada uno de ellos pusieron sus manos por detrás de sus espaldas y por esta razón fue que nos informó lo sucedido, por lo que lo suscritos al cuestionarle su nombre éste se negó a proporcionar sus generales [...] motivo por el cual los suscritos descendimos de la unidad que abordábamos y nos trasladamos al lugar donde nos habían informado el sujeto antes mencionado, en donde observamos a cuatro sujetos con la características antes señaladas, (...)” (sic), razón por la cual los agentes dicen que los abordaron y al hacerles la revisión encontraron envoltorios de plástico transparente con polvo blanco en su interior, por lo que se procedieron a su detención por los delitos de CONTRA LA SALUD en su modalidad de NARCOMENUDEO en AGRAVIO DE LA SOCIEDAD.

En ese sentido, de acuerdo a lo plasmado en el informe rendido por los policías aprehensores tenemos los siguientes elementos que permiten a esta Comisión determinar la existencia de una violación a los derechos humanos a la LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, en agravio de los señores A1 y A2:

a. La detención se efectuó en fecha 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, a las 13:30 trece horas con treinta minutos, por el Boulevard Camino Real a la altura de la colonia el Porvenir, a una distancia de 100 metros aproximadamente, antes de llegar al cruce con avenida Hospital General.

b. Una persona del sexo masculino les comentó a los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia, que había observado en la explanada del Hospital Universitario a un costado de las escaleras que se encuentran a un lado de la parada de taxis, a 04 cuatro sujetos que se intercambiaban algo con sus manos, por lo que los policías procedieron a abordarlos, encontrándoles envoltorios de plástico transparente con polvo blanco en su interior, por lo que se procedió a su detención por los delitos de CONTRA LA SALUD en su modalidad de NARCOMENUDEO en AGRAVIO DE LA SOCIEDAD.

c. Siendo las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos del día 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, los Policías de Procuración de Justicia procedieron a la detención de los hoy agraviados A1 y A2.

Así pues, con respecto al primero de los apartados (inciso a), con la videograbación de fecha 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, obtenida de una de las cámaras de seguridad del Centro de Comando, Cómputo, Control y Comunicación (C4) que se encontraba situada alrededor de la glorieta que se encuentra en el cruce de la Avenida Camino Real y el Tercer Anillo Periférico, se advierte que desde la hora 10:59:09 diez horas con cincuenta y nueve minutos y 09 nueve segundos a las 15:00 quince horas, contrario a lo que informan los agentes aprehensores, no se aprecia que se realizara la detención de persona alguna, no se ve que se esposara a algún ciudadano o ciudadana, ni se aseguraran; ya que en los momentos en que la cámara se enfoca a grabar esa zona, las personas se ven caminando, entran y salen libremente.

Con lo anterior, es que se evidencia que existe una detención ilegal, pues la misma no es acorde a lo prescrito por los agentes aprehensores AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, no hay coincidencia en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, requisitos mínimos que deben existir para que un acto de autoridad revista de legalidad, tal como lo señala el artículo 16 constitucional al prever que todo escrito de la autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, ya que del propio informe se desprende que la detención se llevó a cabo a las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos, del día 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce; sin embargo la videograbación demuestra que tal detención no ocurrió ni en el tiempo, ni en el lugar, ni de la manera en como lo gendarmes pretenden hacer creer al rendir su informe.

Por otra parte, en lo que ve al segundo de los apartados (inciso b), concerniente a que una persona del sexo masculino les comentó a los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia, que había observado en la explanada del Hospital Universitario a un costado de las escaleras que se encuentran a un lado de la parada de taxis, a 04 cuatro sujetos que se intercambiaban algo con sus manos, por lo que los policías procedieron a abordarlos, encontrándoles envoltorios de plástico transparente con polvo blanco en su interior, por lo que se procedió a su detención por los delitos de CONTRA LA SALUD en su modalidad de NARCOMENUDEO en AGRAVIO DE LA SOCIEDAD.

En relación a lo anterior, es de destacarse lo argumentado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el sentido de que para que una detención cumpla con los requisitos de la flagrancia la misma debe ser motivada porque la persona esté cometiendo el delito en el preciso momento en que se dispone a detenerse; es decir, no cuando alguien intente cometer un delito o cuando esté resuelto a cometerlo, tampoco debe haberse consumado ya el delito, sino estar cometándose en el acto, para justificar así la detención de su autor por cualquiera que lo presencie y lo sorprenda, en dicha acción.

En el expediente en estudio, la detención carece de los requisitos mínimos de legalidad; porque aún y en el supuesto de que las cosas hubieran sucedido tal y como lo describen los agentes aprehensores en su parte informativo; es decir, que la detención haya sido a las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos, en el lugar descrito y se hayan encontrado los envoltorios con polvo blanco en el interior de la ropa de los hoy agraviados; jamás se menciona en el parte informativo que éstos se encontraran vendiendo, comprando o consumiendo droga, sino que por el dicho de una persona, de la cual no se proporcionan datos, ni testimonio, supieron que los señores A1 y A2 llevaban consigo material ilícito, por lo que justificados en tal apreciación, procedieron a hacerles una revisión a los hoy agraviados, revisiones que de conformidad a la recomendación número 02/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, son arbitrarias y violatorias de derechos humanos; toda vez que las actitudes "sospechosas" y/o "marcado nerviosismo", no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la que los elementos policiacos tengan noticia de un delito, y en esa virtud no se puede señalar que los agentes [aprehensores] puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de flagrante delito, o a realizarle una revisión corporal. Lo anterior, atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada.

En ese tenor, la detención de los hoy agraviados no se produjo en un estado de flagrancia como lo consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los gendarmes pretendieron justificar la detención en supuestos probatorios que no pueden constar y/o ajustarse a los requisitos previstos por los numerales 146 y 147 del código procedimental mencionado, el cual refiere:

"Artículo 146. Supuestos de flagrancia.- Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización."

"Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.- Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán

ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.”

Ahora bien, en lo que ve al tercer apartado relacionado la hora de detención y la puesta a disposición de los hoy agraviados, se observa una violación a lo establecido por el artículo 16 constitucional, específicamente en la parte que dice; cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención; pues, de las constancias que obran en autos se demuestra que atendiendo lo descrito en el parte informativo de fecha 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, se procedió a la detención de los señores A1 y A2, a las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos, y la puesta a disposición se efectuó a las 16:00 dieciséis horas de ese mismo día, existiendo una demora injustificada para cumplir con lo ordenado por la constitución.

En razón de lo anterior, se tiene por demostrada la violación a los derechos humanos a la LIBERTAD y SEGURIDAD PERSONAL, LEGALIDAD y SEGURIDAD JURÍDICA, en agravio de los señores A1 y A2, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, por lo que se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Colima, Licenciado AR1:

V. RECOMENDACIONES

ÚNICA: Tomando en cuenta la falta de flagrancia y/o de orden judicial para llevar a cabo la detención de los señores A1 y A2 y, la consecuente violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordene realizar las investigaciones oficiales tendientes a esclarecer y sancionar la actuación arbitraria de quienes en la fecha en que ocurrieron los hechos (16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce), se desempeñaban como Agentes de la Policía de Procuración de Justicia, específicamente los Agentes AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, así como quien o quienes resulten responsables. Ordenando, en su caso, el inicio de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra de éstos, por su responsabilidad en la violación a los derechos humanos a la LIBERTAD y SEGURIDAD PERSONAL, LEGALIDAD y SEGURIDAD JURÍDICA, cometidos en agravio de A1 y A2, en los términos referidos en el apartado de observaciones de esta recomendación; a fin de que se apliquen las sanciones correctivas que conforme a derecho correspondan y se proceda a cumplir con la obligación de proporcionar una reparación integral del daño a las víctimas de derechos humanos, enviando para ello a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA